

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los **Lunes** y siguientes á **Jueves Santo**, **Corpus Christi** y el de la **Ascensión**.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 9 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3765

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Gergal (Almería) el día 19 de Noviembre último, y cuyas señas particulares son: Antonio Martínez Marín (a) Corbo, natural de Galor, hijo de José y de María, soltero, albañil, estatura 1'670 metros, pelo negro, ojos melados, color moreno, y no tiene cicatriz alguna; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 11 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Bo-ville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carcagente, que fué decretada por V. S. en 27 de Septiembre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual, recibida el 10, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carcagente, que ha sido decretada en 27 de Septiembre último por el Gobernador de Valencia.

Resulta de las diligencias practicadas por un Delegado de la referida Autoridad, y de certificaciones unidas al expediente: que por la Sección respectiva de la Secretaría

no se han remitido para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos de las sesiones del Ayuntamiento; que en el año 1889-90 sólo hay una acta de sesión de la Junta municipal en el libro destinado al efecto, además del acuerdo que original consta en el expediente; que la Junta local de Instrucción pública no ha celebrado en el año actual más que tres sesiones; que no existe arca de tres llaves y no se ha exigido fianza al Depositario; que ni en los presupuestos municipales, ni en los libros de contabilidad figuran en concepto de valores fuera de presupuesto las cantidades procedentes de consumos y cédulas personales, tanto ingresadas como satisfechas; que á la época de la inspección se hallaba un agente instruyendo un expediente ejecutivo contra el Ayuntamiento por débito de consumos á la Hacienda por la cantidad de 24.708 pesetas 94 céntimos correspondientes al último trimestre del próximo pasado año económico; que no existe inventario del Archivo por haber desaparecido el que parece que se formó en 1886, que no hay ni se han formado padrones de alojamientos y bagajes; que tampoco existen libros especiales de acuerdos en lo relativo al Pósito; que el registro de entrada y salida de documentos lo constituye un cuaderno sin formalidad alguna, compuesto de 32 folios; que la actual situación económica del Ayuntamiento arroja un activo de 120.794 pesetas 47 céntimos, y un pasivo de 432.104'41.

Se hace relación además en las referidas diligencias de otros muchos hechos de gravedad, de los cuales omite hacer mérito la Sección, no sólo por constar en aquellos, sino por estima que son imputables á administraciones anteriores á la constituida en 1.º de Enero del año actual.

En su vista el Gobernador, por providencia de 27 de Septiembre último, resolvió suspender en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento de Carcagente, á quienes sustituyó con otros que en épocas anteriores habían pertenecido á la Corporación. De esta providencia se alzan al-

gunos de los Regidores suspensos, suplicando á V. E. que se sirva revocarla en méritos de lo que resulta de las certificaciones que acompañan al expediente y de los razonamientos que aducen en su recurso, con objeto de demostrar que no pueden ser imputables á los Concejales suspensos faltas cometidas por Ayuntamientos anteriores al constituido en 1.º de Enero, que ha tratado de cumplir y llenar sus deberes con toda exactitud; que algunos de los cargos que se les hace en la providencia del Gobernador son inexactos; que por dicha Autoridad ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que preceptúa que en las visitas de inspección que los Gobernadores acuerden, deberán los Delegados citar á los Ayuntamientos al comenzar y terminar aquéllas á fin de notificarles el acuerdo y oír sus descargos, y que para sustituir á los Concejales suspensos, se ha nombrado á otros tantos interinos, entre los que se encuentran algunos incapacitados para ejercer el cargo, por ser deudores en concepto de segundos contribuyentes, y otros por ministerio de la ley de 9 de Julio de 1889, que declara que no puede volver á ejercerse el cargo de Regidor en poblaciones mayores de 6.000 habitantes, hasta después de transcurrir cuatro años desde que haya cesado en el mismo.

La Sección, que ha examinado este asunto con la detención debida, observa que, en efecto, no se ha cumplido el referido art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso porque estando justificados los cargos que se hacen al Ayuntamiento por certificaciones expedidas en forma, no lo ha creído necesario el Gobernador de Valencia.

Sobre este extremo, así como también respecto de la incapacidad que se atribuye por los recurrentes á algunos de los Concejales interinos, si bien no se halla demostrada, en el expediente, entiende la Sección que sobre el primer punto debe ordenarse á aquella Autoridad que procure observar en lo sucesivo, para la instrucción de esta clase de expedientes, lo determinado en las leyes; y acerca de la referida

incapacidad, si en efecto existiese, ordenarle asimismo que sustituya á los individuos que sean objeto de ella por otros que reúnan todas las circunstancias legales.

Por lo demás, la Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador de Valencia, una vez que los hechos relacionados, prescindiendo de los que son imputables á administraciones anteriores, demuestran que el Ayuntamiento constituido en Carcagente el 1.º de Enero del año actual no ha mirado la gestión de los intereses del vecindario con la diligencia y celo que las leyes exigen, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios á la Municipalidad.

Por tanto, la Sección opina:
1.º Que dede confirmarse la providencia del Gobernador de Valencia, fecha 27 de Septiembre último, por la cual suspendió en sus cargos á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Carcagente.

2.º Que debe ordenarse á dicha Autoridad que en la instrucción de esta clase de expedientes se atenga y cumpla todas las disposiciones legales.

Y 3.º Que si, en efecto, entre los Concejales interinos se encontrase alguno ó algunos incapacitados legalmente para el ejercicio de sus cargos, los sustituya con otros que no adolezcan de defecto legal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología

judicándose aquéllas al mejor pos-
tor.

6.º Si hecha la adjudicación no se presenta el rematante dentro de las veinticuatro horas siguientes á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Tesoro.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.º La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño, al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinen ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 9 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se compromete á quedarse con la de..... denominada..... de..... pertenencias, sita en..... con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma)

Núm. 3775

ESCUELA PROFESIONAL

de Peritos Agrícolas de Barcelona

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre por la cual se crea una Escuela de Peritos agrícolas en la Granja experimental de Barcelona, y en vista de lo que dispone en su art. 64 el reglamento de 14 de Octubre de 1887, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 16 del mismo mes y año, queda abierta la matrícula para el presente curso, pudiéndose presentar las solicitudes para la admisión de alumnos hasta el día 31 de Diciembre próximo en la Secretaría de la Escuela, establecida en las oficinas del Servicio agrónómico, Casa Lonja, piso principal.

Con arreglo al citado reglamento para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos se necesita acreditar por medio de certificado facultativo ser de compleción sana y robusta y haber cursado en un Instituto de 2.ª enseñanza ú otro establecimiento oficial donde á juicio de la Junta de profesores se enseñen con igual ó mayor extensión las materias siguientes:

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia Natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal; y

Dibujo topográfico.

Se admitirán alumnos libres sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fueran aprobados tendrán opción á que se les expidan los certificados correspondientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes á ingreso en esta Escuela, advirtiéndose que las clases darán principio en la misma el día 2 de Enero próximo.

Barcelona 9 de Diciembre de 1890.—El Director accidental, Mariano Llofrin.

Núm. 3776

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Borjas del Campo

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de esta población para el próximo año económico de 1891 á 92 de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten á esta Secretaría municipal los documentos que lo acrediten por el término de quince días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos consiguientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Maspujols, Alforja, Riudecols, Botarell y Riudoms lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre á sus vecinos terratenientes de este.

Borjas del Campo 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Antonio Martorell.

Núm. 3777

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Prades

Ultimados por las respectivas Juntas repartidoras los repartos de consumos, cereales, sal, vinos y licores de todas clases con sus correspondientes recargos que deben regir en el corriente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, al objeto de poder ser examinado é interponer reclamaciones; pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Vilanova de Prades 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Espasa.

Núm. 3778

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Benisanet

Terminado el repartimiento de consumos y sal para el corriente ejercicio de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra dicho repartimiento, tanto por las cuotas que se

les hayan asignado, como por las faltas que pueda contener.

Benisanet 9 de Diciembre de 1890.

—El Alcalde, Juan Grau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3779

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en méritos del juicio ejecutivo promovido por Don Jaime Sebastia y Timoneda, cerrajero, vecino de Barcelona, contra Don Miguel Dalmau y Vives, labrador, vecino de Catllar, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, el inmueble siguiente:

Una casa sita en la villa de Catllar y calle de Fransa, señalada de número cincuenta y uno; que linda por la derecha entrando con Francisco Bertrán, por espalda con el mismo, por izquierda con Buenaventura Eloy y por delante con dicha calle. Consta de planta baja y dos pisos, con un corral en la parte de detrás, y de extensión superficial setenta y tres metros cuadrados, valorada en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez del próximo Enero, de once á doce de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primero. Los títulos de propiedad de dicho inmueble estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarto. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 3780

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Carlos

Folch, á nombre de D. José Sarro y Marimón, contra el heredero ó herederos de Francisco de Asis Riba y Cortés, vecino que fué del pueblo de Montmaneu, se emplaza nuevamente á dicho heredero ó herederos, de ignorado domicilio, para que dentro el término improrrogable de cinco días, á contar desde la inserción de la presente cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado, personándose en forma en los indicados autos; con prevención de que trascurrido este segundo término, á instancia del actor se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Montblanch nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Camps, Escribano.

Núm. 3781

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de procedimiento de apremio dimanantes de la causa criminal seguida sobre robo frustrado contra José Sebastia y Tomás (a) lo Bou, vecino que fué de esta ciudad y habitante en el barrio del Regués y en la actualidad de ignorado paradero, se ha dictado la providencia que sigue:

«Providencia del Juez Sr. Becerra.—Tortosa veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—En vista del anterior testimonio dando por abandonada la tercera de dominio que interpuso Francisca Castells Mas y que motivó la suspensión del procedimiento en estas diligencias, y no habiendo satisfecho el procesado José Sebastia y Tomás (a) lo Bou, dentro el término que se le mandó, la tasación de costas de la Superioridad de fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta, procédase á su exacción por la vía de apremio y en conformidad al artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expídase mandamiento al Registrador de la propiedad de este partido, para que remita certificación en relación y desde la creación del Registro en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que esté afectá la casa embargada ó que se halla libre de cargas, y requirase á dicho procesado para que dentro de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de dicha finca, expidiéndose para su citación y comparecencia oficio al Alcalde pedáneo del Regués. Proveído y rubricado por el Sr. Juez, doy fe.—Hay una rúbrica.—Isidoro Sabater».

Y como dicho procesado José Sebastia Tomás no tenga domicilio conocido por haberse ausentado de este país, en conformidad al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le notifica la transcrita providencia y se le requiere á los efectos acordados por medio de la presente cédula que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y cuyo término le correrá al procesado José Sebastia desde el día siguiente al de su inserción de la presente en dicho *Boletín oficial*.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de este partido, en providencia del día de hoy, se expide la presente cédula original, que firmo en Tortosa á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Isidoro Sabater.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANÉS

Art. 127. Cuando un Ejército ó un cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destine á los procesados.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera de- serción, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aque- llos se presenten ó hayan sido aprehendidos; también en el distrito de nuevo contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito de nuevo de- stinado para el efecto.

Art. 129. Cuando los cuerpas dambien de distrito las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito de nuevo de- stinado para el efecto.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que dilinquiero en pais extranjero deya ser juzgado en España, la Autoridad ju- dicial del distrito de que aquel proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército y las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficia- les á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, fa- lte de capitán ó comandante del buque que lo condujere, entregándolas por su con- tinuación á la Autoridad competente del punto de arribada española.

TITULO VII

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALDES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DETENSORES

CAPITULO PRIMERO

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actua- ciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Je- fes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del pro- cedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales, se- ñaladas en el artículo 130, el Jefe instructor será un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior la categoría del más caracteris-

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salva los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Art. 148. Los Abogados quedará semejidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometieren en el desempeño de dicho cargo de defensor, á ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y RECUSACIONES

CAPITULO PRIMERO

De las incompatibilidades, exenciones y excusas

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fisca- les y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuan- do tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad: 1.ª El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó se- gundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó con los respectivos casos con el Fiscal, ó con alguno de los Jueces.

2.ª El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de éstos ó de los ofendi- dos como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó de los acusados ó ofendi- dos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

3.ª Haber sido defensor de alguno de los acusados, perito ó testigo.

4.ª Haber sido denunciado ó acusado en alguna ocasión denunciado ó acusado de alguno de los procesados ó ofendidos.

5.ª No ser considerado comprendido en ninguno de los dos números anteriores, el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte que se- ñalada en el artículo 134.

6.ª Haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo tutela ó curate- la de alguno de los procesados ó ofendidos, ó de alguno de los ofendidos.

7.ª Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido, ó con alguno de los procesados ó ofendidos, ó haber sido tutor ó curador, ó haber estado bajo tutela ó curate- la de alguno de los procesados ó ofendidos, ó de alguno de los ofendidos.

8.ª Tener interés directo ó indirecto en la causa, ó haber sido denunciado, ó ofendido, ó parte en alguna de las causas que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte que se- ñalada en el artículo 134.

9.ª Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con alguno de los ofendidos, ó parte en alguna de las causas que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte que se- ñalada en el artículo 134.

10.ª Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con alguno de los ofendidos, ó parte en alguna de las causas que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte que se- ñalada en el artículo 134.

11.ª Ser Capitan ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó haber sido tutor, curador, parte en alguna de las causas que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte que se- ñalada en el artículo 134.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entienden

Art. 132. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de Guerra.

Art. 133. En las causas de guerra de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor ó del distrito.

Art. 134. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ó Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

Art. 135. En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se observarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

Art. 136. No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento.

Art. 137. Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

Art. 138. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 139. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

Art. 140. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

Art. 141. El Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Guerra de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 142. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tienen derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó Cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por dos Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Art. 148. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado, ó Jefe de brigada.

Art. 149. En las causas de guerra de guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñarán las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

Art. 150. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

Art. 151. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tienen derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 152. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó Cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 153. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por dos Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.